



CONSTANCIA SECRETARIA. Norcasia, Caldas. Agosto 04 de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL iniciado por JAIRO GARCIA ARISMENDIS y SORANY BETANCOURTH MATEUS, a través de apoderado judicial, en contra de BANCOLOMBIA S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA VIAJES COLEGIOS Y TURISMO S.A., e ISAGEN S.A.

A despacho, sírvase proveer;

JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Norcasia, Caldas.**

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio № 182
Radicado: 2021-00034-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** iniciado por **JAIRO GARCIA ARISMENDIS y SORANY BETANCOURTH MATEUS**, a través de apoderado judicial, en contra de **BANCOLOMBIA S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA VIAJES COLEGIOS Y TURISMO S.A., e ISAGEN S.A.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante, actuando mediante apoderado judicial, presentó la demanda en referencia, inicialmente, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita, Tolima, despacho que declaró su falta de competencia territorial para conocer de la misma y ordenó su remisión a este despacho, sin embargo, pocos son los discernimientos que compete hacer al suscrito para advertir que este Despacho carece de competencia funcional para avocar el conocimiento del presente asunto por las razones que seguidamente se enlistan.

2. Han sostenido la Doctrina y la Jurisprudencia patrias que conforme a la Ley Procesal Civil, para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención del Juez competente para ello; vale decir, del funcionario o corporación investidos de jurisdicción y con la facultad para ejercerla en ese caso determinado.

Si la competencia es, pues, la facultad que tiene un Juez para ejercer, por autoridad de la Ley, en determinado negocio, la jurisdicción que corresponde a la República, se impone aceptar que aquella es la



medida con que esta se distribuye entre las diversas autoridades judiciales.

La Ley ha distribuido entre las varias autoridades judiciales los distintos asuntos puestos a su consideración. Con tal propósito, ha establecido diversos factores que, en forma concurrente o independiente, individualizan el despacho competente para conocer del caso. Esos factores son: el objetivo, el subjetivo, el territorial, el de conexión y el funcional.

En relación con factor objetivo, podría decirse que para asignar competencia es aquella designación de juez que, entre los que conocen de un mismo asunto, su sede lo haga el más idóneo en relación a la cuantía, determinado por el valor de las pretensiones. El criterio principal es la sumatoria de todas las pretensiones, que permitan establecer si se trata de un proceso de mínima, menor o mayor cuantía, tal como lo consagra el artículo 26 del código General del Proceso.

3. Descendiendo al caso concreto, se tiene que este Despacho carece de competencia para tramitar el presente asunto, amén a que por expresa disposición legal el adelantamiento de procesos de mayor cuantía están asignados por ley a los juzgados del circuito. Para este caso, el competente sería el juez civil del circuito, quien conocería del presente asunto.

Sobre el particular indican disposiciones en comento lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)

(...) ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (Sub líneas y negrilla por el despacho)



El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda. (...)

(...) ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...) (Sub líneas y negrillas por el despacho)

En ese sentido encontramos que para el presente año 2021, el salario mínimo legal mensual vigente se ha establecido en \$908.526,⁰⁰, cifra que al ser multiplicada por 150, para establecer el límite máximo de la menor cuantía, nos da como resultado un total de \$136.278.900,⁰⁰.

Ahora, en el sub lite, encontramos que las pretensiones, ascienden a los siguientes valores:

- \$30.000.000 por concepto de daño emergente y lucro cesante.
- \$181.705.200 por concepto de daño moral
- \$136.278.900 por concepto de daño a la salud y/o vida en relación

De la sumatoria de la totalidad de las pretensiones, se tiene que las mismas ascienden a un total de \$347.984.100, debiéndose entonces diáfanaamente entender que se trata de un proceso de **mayor cuantía** y que por tanto, este judicial no es competente para tramitarlo; por tanto deberá remitirse a la Oficina de Servicios Administrativos de los Juzgados de La Dorada, Caldas, para ser sometido al respectivo reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de ese municipio.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer el presente proceso Verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido a través de apoderado judicial por JAIRO GARCÍA ARISMENDIS y SORANY BETANCOURTH MATEUS, en contra de BANCOLOMBIA S.A., ASEGUARADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA VIAJES COLEGIOS Y TURISMO S.A., e ISAGEN S.A., por falta de competencia de este Despacho Judicial frente a la cuantía de sus pretensiones, tal como se indicó en la parte considerativa de esta providencia.



SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone **REMITIR**, la presente demanda y sus anexos ante la Oficina de Servicios Administrativos de los Juzgados de La Dorada, Caldas, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esa localidad, como asunto de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría háganse las anotaciones pertinentes en los libros y bases de datos del Juzgado y en el Aplicativo Siglo 21 Web.

NOTIFIQUESE

PEDRO LUIS LOPEZ GONZALEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el **Estado No. 054** de agosto 05 de 2021.

JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La anterior providencia queda ejecutoriada
el día 10 de agosto de 2021,
a las 6:00 p.m.